

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CURUMANÍ**

**Calle 5 A # 15-103 Curumani Cesar**

[jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-curumani)

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
<b>DEMANDANTE</b>	WILFRE JOSE ARIAS YEPEZ
<b>DEMANDADO</b>	LEVINTON TOVAR MALDONADO
<b>RADICADO</b>	20228408900120210038000
<b>TIPO DE ACTUACIÓN</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

**I. ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a dictar la providencia de que trata el artículo 440 CGP, seguir adelante con la ejecución, previo los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

2.1 La parte ejecutante WILFRE JOSE ARIAS YEPEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEVINTON TOVAR MALDONADO.

2.2 En proveído del 15 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutada por concepto de capital e intereses sobre la letra de cambio de fecha 05 de noviembre de 2018

2.3 Luego, al extremo pasivo fue notificado conforme lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal como se desprende de la certificación expedida por la empresa de envíos “Interrapidísimo”, de fecha 09 de marzo y 16 de junio de 2023, en la dirección Cra. 20 con calle 2 Sur Nro. 10-37 barrio 11 noviembre Curumani, sin que durante el termino de traslado allegara contestación de la demanda.

**III CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P., orienta que: “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo, señala:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Descendiendo en el caso concreto, se observa que se cumplió de manera efectiva con la notificación al demandado, según lo situado los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Que dentro del término establecido en el artículo 431, y 442 CGP, no realizó el pago de la obligación ni presentó medió exceptivo. Así las cosas, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

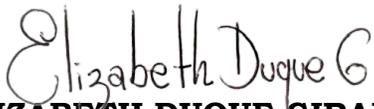
**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del señor **LEVINTON TOVAR MALDONADO** y a favor de **WILFRE JOSE ARIAS YEPEZ**, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados que existen o que llegaren a existir.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 10% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, porcentaje que se encuentra dentro del rango que establece el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ELIZABETH DUQUE GIRALDO**  
**JUEZ**